



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2023-0035 00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: ROSALBA LAMPREA ACOSTA.

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a proferir Decisión Interlocutoria de seguir adelante con la ejecución dentro del presente Ejecutivo singular de mínima cuantía, previas los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderada Judicial, el día 28 de Marzo de 2023 instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **ROSALBA LAMPREA ACOSTA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad; con fundamento en el pagare No. 066536100004239, correspondiente a la obligación No. 725066530119596, cuyo capital es **CUATRO MILLONES CIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS Mcte. (\$4'116.273,00)** y la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$736.540,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 4 de mayo del 2021 y hasta el 15 de Marzo del 2023 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 16 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por reunir la demanda y el título presentado los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código general del proceso, el Juzgado libró Mandamiento de Pago mediante Providencia del treinta y uno (31) de marzo del 2023, **CUATRO MILLONES CIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS Mcte. (\$4'116.273,00)** y la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$736.540,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 4 de mayo del 2021 y hasta el 15 de Marzo del 2023 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 16 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, la cual a solicitud de parte fue corregida mediante proveído de fecha Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

(2023), en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, para lo cual se le concedió a los ejecutados el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 430 y 468 del C. G. P.

El Mandamiento de Pago fue notificado de manera personal, de conformidad con lo estipulado en el Art. 290 del C.G.P. Controlado el respectivo término por secretaria, la parte ejecutada no pago, ni propuso excepciones, al contrario, guardaron silencio.

Conviene entonces revisar el contenido del título valor presentado como base de la ejecución, a efectos de determinar si verdaderamente este satisface los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del Mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio de los títulos valores allegados como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente este satisface los requisitos del art. 422 del C.G.P., por cuanto fue allegada pagare No. 066536100004239, correspondiente a la obligación No. 725066530119596, cuyo capital es **CUATRO MILLONES CIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS Mcte.** (\$4'116.273,00) y la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE.** (\$736.540,00), por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 4 de mayo del 2021 y hasta el 15 de Marzo del 2023 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 16 de Marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, de conformidad con las cláusulas correspondientes al título valor presentado como base de ejecución suscritos por los ejecutados, obligándose a cancelar la suma de dinero y en el plazo allí señalado.

De lo anterior se colige que el título valor satisface los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto del Pagaré. Así mismo, la autenticidad de los mismos se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, los mencionados títulos valores y sus anexos contienen una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra de los ejecutados, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra Vencido, en virtud de la Cláusula Aceleratoria.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.; norma según la cual *“si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y la costas."

Como corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago, se ordenará el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentren Embargados y secuestrados para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se Condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís (Tol),

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenar el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentran embargados y Secuestrados para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

TERCERO. Practíquese la liquidación del Crédito conforme al artículo 521 del C. P. C. hoy art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condénese en Costas al Ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del Ejecutante, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000.00) Tásense.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbff90a5e6a9b5bb985f6f52e142545f631bed51f6882815095d9b45a0d618e7**

Documento generado en 22/01/2024 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>